



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Unión Nacional frente a la crisis externa"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°

071

San Isidro, 23 FEB. 2009

El Alcalde de San Isidro

Visto: El Informe N° 0003-2009-CEPAD/MSI de fecha 21 de Enero de 2009, de la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 142 de fecha 10 de Julio de 2008, se conformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de San Isidro con el objeto de evaluar las presuntas responsabilidades administrativas incurridas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los funcionarios y ex funcionarios de la Municipalidad de San Isidro involucrados en la Recomendación N° 4.10. del Informe de Actividad de Control N° 020-2008-2-2165, denominado "Supervisión de los plazos, requisitos y procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad de San Isidro periodo Abril 2008";

Que, aún cuando en el texto del Informe de la Actividad de Control N° 020-2008-2-2165, no se identifica a los responsables de solicitar requisitos no exigidos por el TUPA institucional, la Comisión Especial señala que recurrió al vigente Texto Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MSI, aprobado por Ordenanza N° 225-MSI, advirtiendo que los artículos 91° y 92°, inciso a), señala que corresponde a la Gerencia de Autorización y Control Urbano, entre otras, la función de regular la actividad de la publicidad exterior y a la Subgerencia de Acceso al Mercado, le corresponde emitir y suscribir los certificados y/o licencias que autoricen actividades comerciales y de publicidad exterior, lo que implicó, según los extremos de la denuncia, que resulten involucrados en el supuesto hecho disciplinario, don ARTURO YEP ABANTO, Gerente de Autorizaciones y Control Urbano y doña MILAGROS ARTEAGA DELGADO, Subgerente de Acceso al Mercado de la indicada Gerencia;

Que, en consecuencia, se imputa a los mencionados funcionarios dentro del ámbito de sus respectivos niveles de competencia funcional el haber permitido que en el módulo de atención al contribuyente, se hubiera solicitado a los interesados información adicional a los requisitos pre establecidos en el TUPA vigente, contrariamente a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 29060. (Comentario 2.1.1);

Que, la Comisión Especial, en su evaluación advierte que el Gerente de Autorizaciones y Control Urbano, mediante Informe N° 143-2008-12.0.0-GACU/MSI del 23 de Mayo de 2008, explicó que con relación a los requisitos 8 y 9 que no se contemplan en el TUPA actual:..." los expedientes revisados (por la Comisión de Auditoría) estuvieron vigentes hasta el día 21 de diciembre de 2007, fecha en que se publicó el Decreto de Alcaldía N° 023-2007-ALC-MSI que modificó la Ordenanza N° 191-MSI del 07 de Enero de 2007, presumiendo que por error se ha impreso los requisitos anteriores que no fueron actualizados en su momento, acción que a la fecha (23.05.2007) estamos subsanando.";





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Unión Nacional frente a la crisis externa"

Que, además, dicho funcionario manifestó que ... "respecto a los requisitos del 5 al 10 solicitados en el trámite de Autorización Municipal para Espectáculos No Deportivos y/o Eventos Sociales de Carácter Temporal, que no figuran en el TUPA vigente, estos se encuentran contemplados en la Ordenanza N° 224-MSI aprobada el 19. de Diciembre de 2007 publicada el 23 de Diciembre de 2007, que aprueba la adecuación a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en el Distrito;

Que, el artículo 131° de la Ley N° 27444, concordado con lo que dispone el artículo 143° de la acotada, que en su numeral 143.1 señala que el incumplimiento **injustificado** de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Asimismo, es de apreciar que el numeral 143.2 de este artículo, prescribe la responsabilidad solidaria del superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo y sistemático;

Que, además, el artículo 239° de la Ley N° 27444, en que se apoya la denuncia del Órgano de Control Institucional, se aprecia que tiene varios incisos, entre los cuales no se encuentra específicamente precisada como una causal de falta disciplinaria, el exigir requisitos no contemplados en el TUPA, siendo la disposición más cercana al caso analizado el numeral 3. de dicha norma, que establece como falta administrativa, "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del proceso administrativo.**";

Que, de otro lado, la Comisión Especial indica que si bien el numeral 36.2, señala que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de los procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el TUPA y que Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos, también es necesario tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 236°-A "Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones", se dispone que constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa confusa o ilegal;

Que, las disposiciones glosadas señalan que la responsabilidad administrativa disciplinaria de un funcionario se produce cuando el infractor incumple **injustificadamente** el procedimiento y por ende incurre en responsabilidad al ser un acto propio de su voluntad o negligencia, en la cual no ha intervenido circunstancia o hecho que altere el cumplimiento habitual de la función o que justifique la acción u omisión;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Unión Nacional frente a la crisis externa"

Que, los supuestos normativos anteriormente detallados indican que el "incumplimiento injustificado" o "Demorar injustificadamente", implica que, en "contrario sensu", los mencionados supuestos incluyen causales que atenúan la valoración de la demora o del incumplimiento administrativo; es decir, razones que eximen, inclusive, de responsabilidad, tal como ocurre en el marco del ordenamiento legal nacional, que establece causales de exigencia de responsabilidad en el incumplimiento de cualquier obligación; es decir, desaparece la responsabilidad sobre la ejecución de un acto, acción u omisión que pueda, inclusive, haber perjudicado a otro, siempre y cuando concurra al hecho, el acto fortuito o la fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, en tal sentido, la Comisión Especial analizando lo expuesto por el responsable de la indicada Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, advirtió que, de un lado, existió un período de cambio entre la vigencia de dos TUPAS institucionales, lo que es usual cuando se procede a la adecuación y de afinamiento de procedimientos y además, confluía, inclusive, un nuevo procedimiento sobre autorizaciones y licencias, que debía aprobarse luego de la promulgación de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, lo que a su vez, implicó la modificación por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil;

Que, por ello, la Comisión Especial llegó al convencimiento que el Gerente de Autorizaciones y Control Urbano, ha justificado plenamente la circunstancia que en el módulo de atención al cliente se continuara con el llenado formularios desfasados por efecto de variación de las disposiciones del TUPA, así como normas legales sobre la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, puesto que la evaluación de control se fijó en el período de la adecuación de los procedimientos y porque está probado lo afirmado por el indicado funcionario, cuando se verifica que la Municipalidad de San Isidro, modificó su TUPA en el año 2007 y que con fecha 23 de diciembre de 2007, publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Ordenanza N° 224-MSI, que aprueba la adecuación a la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de San Isidro, siendo además, importante de destacar que el error incurrido fue subsanado antes de que se realizara el seguimiento de la actividad de control, con lo cual la Comisión Especial llegó a la conclusión de que no se debe abrir proceso administrativo disciplinario en contra de los mencionados funcionarios presuntamente involucrados en los hechos referidos en la Recomendación N° 4.10 del Informe N° 020-2008-2-2165;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar no ha lugar la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios **ARTURO YEP ABANTO**, Gerente de Autorizaciones y Control Urbano y **MILAGROS ARTEAGA DELGADO**, Subgerente de Acceso al Mercado de dicha Gerencia, presuntamente implicados en los Comentarios y Conclusión que sustentan la Recomendación 4.10 del Informe de Actividad de Control N° 020-2008-2-2165.





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Unión Nacional frente a la crisis externa"

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de los actuados a los funcionarios involucrados y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



E. ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE

R

